

Santiago, doce de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de sus considerandos cuarto y quinto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que el recurrente ha interpuesto la presente acción de protección de garantías constitucionales en contra de la Ilustre Municipalidad de La Pintana, en razón del Decreto alcaldicio N° 1900/198/1484 de 5 de mayo de 2019 por el cual se aplicó la medida disciplinaria de destitución a la actora, respecto del cual se dedujo recurso de reposición, que fue rechazado mediante el Decreto Alcaldicio N° 1900/382/3345 de 12 de agosto de 2019, notificado el 26 de septiembre de 2019.

Segundo: Que la Municipalidad recurrida alegó la extemporaneidad del recurso, toda vez que el acto impugnado que aplica la medida de destitución de 2 de mayo de 2019 fue notificado el día 28 de junio de 2019, y la interposición del recurso de reposición no suspende la ejecución del acto impugnado, por lo que transcurrió el plazo hasta el día 23 de octubre de 2019, cuando se presenta la acción.

Tercero: Que, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 54 de la Ley N° 19.880, planteada una reclamación ante la Administración se entiende interrumpido



el plazo para ejercer la acción jurisdiccional, volviéndose a contar el mismo desde la fecha en que se notifique el acto que lo resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

Cuarto: Que, de la revisión de los antecedentes, se desprende que el acto recurrido, esto es el Decreto Alcaldicio N° 1900/198/1484 de 2 de mayo de 2019, por el que se aplicó la medida disciplinaria de destitución de la actora, respecto del cual se dedujo recurso de reposición, que fuese rechazado, mediante el Decreto Alcaldicio N° 1900/382/3345 de 12 de agosto de 2019, notificado el 26 de septiembre de 2019.

Con ello, al haberse interpuesto la acción constitucional materia de estos autos el 23 de octubre de 2019, la misma lo ha sido dentro del plazo de treinta días contemplado en el Auto Acordado de esta Corte Suprema Sobre Tramitación del Recurso de Protección.

Quinto: Que, acorde con lo antes señalado, la presente acción de cautela de derechos constitucionales no debió ser rechazada por extemporánea, por lo que corresponde a esta Corte corregir tal decisión.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se**



revoca la sentencia apelada de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, y en su lugar, **se declara** que el recurso de protección objeto de estos autos fue interpuesto en forma oportuna.

Vuelvan los autos a la Corte de Apelaciones de San Miguel a fin de que Tribunal no inhabilitado proceda a emitir pronunciamiento sobre el fondo.

Se previene que el Ministro señor Muñoz concurre a la decisión, pero fue de opinión de emitir inmediato pronunciamiento sobre el fondo de la acción de protección deducida.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco y la prevención de su autor.

Rol N° 66-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. Santiago, 12 de mayo de 2020.





QGKSPXBMF

En Santiago, a doce de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

